

DICTAMEN SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADISTICA DE LA REGION DE MURCIA".

DICTAMEN SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADISTICA DE LA REGION DE MURCIA".

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 5 de Octubre de 2001, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

D I C T A M E N**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de julio de 2001 tuvo entrada en este Consejo el escrito del Consejero de Economía y Hacienda por el que remite el "Anteproyecto de Ley de Estadística de la Región de Murcia" a efectos de la emisión por este Órgano del preceptivo Dictamen que establece el artículo cinco de la Ley 3/1993, de 16 de junio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

No son necesarias amplias explicaciones para comprender la importancia y la necesidad de la estadística como herramienta básica para el conocimiento riguroso y objetivo de la realidad socioeconómica de cualquier ámbito territorial. Aun con carencias, sin duda, fruto de la complejidad que conlleva la obtención de datos sobre poblaciones de gran dimensión, cuyo acceso se encuentra en muchas ocasiones supeditado a que éstas proporcionen una estrecha colaboración en el suministro de información, el progreso técnico en este campo y en el de los soportes operativos que utiliza han permitido hoy en día que la estadística proporcione informaciones con suficiente calidad científica, y que tanto en la esfera pública como privada sea cada vez más utilizada y se demande un mayor número de operaciones estadísticas y una superior desagregación territorial de los datos.

Para no remontarnos en la historia buscando los antecedentes de la función estadística en nuestro país¹, situaríamos el elemento regulador fundamental de la segunda mitad de la pasada década en la Ley de creación, composición y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística, de 31 de diciembre de 1945. Con esta ley se puso en marcha el órgano administrativo encargado de la actividad estadística oficial, cuya gestión ha estado caracterizada por una organización fuertemente centralizada en la que las Delegaciones Provinciales cumplían una misión simplemente recolectora de información, sin capacidad para diseñar ni implementar operaciones autónomas sobre sus respectivos ámbitos territoriales. Aquella ley gozó de una extensa vida, pero la aparición de nuevos hechos y la configuración en nuestro país de un diferente modelo territorial con la Constitución de 1978 indujeron a elaborar una nueva norma, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, con lo que se adapta el marco jurídico estatal al mandato constitucional que reserva al Estado la competencia exclusiva “sobre estadística para fines estatales”.

Si, como se ha indicado, la organización estadística estaba fuertemente centralizada y la producción de estadísticas oficiales regionales era escasa, la creación de las Comunidades Autónomas generaba un nuevo marco político con nuevas necesidades en este campo. En primer lugar, el ejercicio del gobierno en las diferentes regiones exigía disponer de un cuantioso volumen de estadísticas geográficas, demográficas, económicas, sociales, culturales, medioambientales, etc., sobre esos territorios, de las que en su mayor parte se carecían. Pero, en segundo lugar, al reservar la Constitución al Estado tan sólo la competencia exclusiva sobre la estadística para fines estatales, se estaba abriendo el acceso para que los

¹ Ofrece una síntesis el artículo de Rafael Olivares “Situación actual y perspectivas de la estadística en la Región de Murcia”, publicado en el número 4 de la revista Cuadernos de Economía Murciana y editado por la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1989.

Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas pudieran incorporar la competencia sobre estadísticas regionales.

Y así ha sucedido, en efecto, aunque con ritmos distintos para las diferentes regiones. Los primeros Estatutos que se aprobaron ya incluyeron la competencia con carácter exclusivo, comprendiendo tanto la potestad legislativa como la reglamentaria y de ejecución, sobre la estadística de interés propio para esas regiones. Fue el caso de las comunidades denominadas “históricas”, como el País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía. Posteriormente, otras comunidades autónomas también recogieron en sus Estatutos la competencia exclusiva sobre esa materia: Canarias, Valencia, Baleares, Cantabria, Navarra, Castilla y León, Aragón y Castilla-La Mancha. Competencia, por otra parte, que fue ejercida con relativa celeridad pues en el periodo 1986-1991 varias comunidades ya aprobaron leyes reguladoras de la función estadística: País Vasco (1986), Cataluña (1987, derogada por una nueva ley en 1998), Galicia (1987), Andalucía (1989), Cantabria (1990), Valencia (1990) y Canarias (1991), y más recientemente Navarra (1997) y Castilla y León (2000).

Las restantes comunidades autónomas (Asturias, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja) sólo incorporaron a sus Estatutos de Autonomía competencias sobre estadística en cuanto a desarrollo legislativo o de ejecución. No obstante, al amparo del artículo 148.2 de la Constitución que permite el traspaso de competencias mediante una ley orgánica, se promulgó la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, por la que se transfirió diferentes competencias a las comunidades autónomas indicadas anteriormente y entre ellas la competencia exclusiva en materia de estadística para fines no estatales. De esas comunidades autónomas, Madrid elaboró su ley de estadística en 1995.

Como se anticipaba, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia sólo reconocía la capacidad de “desarrollo legislativo y de ejecución en materia de estadística para sus propios fines y competencias”.

La carencia de la competencia legislativa impedía regular determinadas cuestiones mas, no obstante, no impidió que se emprendiera un paulatino proceso de producción de estadísticas regionales, ya incluso en la etapa preautonómica,² centralizado actualmente en el Centro Regional de Estadística.

Sin embargo, no fue sino tras la promulgación de la Ley Orgánica 9/1992 y la posterior incorporación de esa competencia a nuestro Estatuto en su reforma otorgada por la Ley 4/1994, de 24 de marzo, que recoge en el artículo 10.1.24 que “se le reconocía competencias exclusivas de estadísticas para fines no estatales”, completada con lo dispuesto en el artículo 10.2 en el que se le concede “para su ejecución la potestad legislativa, reglamentaria y de ejecución”, cuando se obtuvo la facultad de aprobar una norma con rango legal para regular la función estadística pública en la Región de Murcia. El Anteproyecto de Ley de Estadística de la Región de Murcia representa el ejercicio de esa potestad legislativa, y con su aprobación la Comunidad Autónoma de Murcia se incorporaría al grupo de regiones que han procedido a legislar la función estadística en sus respectivos territorios, en general con normas que presentan una gran similitud en sus estructuras y contenidos.³

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Estadística de la Región de Murcia (en lo sucesivo, el Anteproyecto) consta de una exposición de motivos, un título preliminar, un título primero que a su vez se subdivide en dos capítulos de los cuales el primero está formado por cinco secciones, un título segundo

² Véase el artículo de Loreto Salas Hernández “El análisis de la coyuntura en la Región de Murcia”, publicado en el número 5 de la revista Cuadernos de Economía Murciana y editado por la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990.

³ Un excelente estudio comparativo de las leyes aprobadas hasta 1995 se encuentra en el artículo de Vicenta García Pérez y Andrés Galera Gutiérrez “Estudio comparativo de las leyes autonómicas en materia de estadística”, publicado en el número 11 de la revista Cuadernos de Economía Murciana y

integrado por cuatro capítulos y dos títulos adicionales, que en total suponen cincuenta artículos. A su vez, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales completan el texto.

La exposición de motivos justifica inicialmente la competencia jurídica y la oportunidad desde una vertiente socioeconómica de la elaboración del Anteproyecto, y posteriormente ofrece una síntesis de los aspectos más relevantes de su contenido.

El título preliminar se compone de dos artículos y tiene por nombre “Objetivo y ámbito de aplicación de la Ley”. El **artículo uno** declara que el objetivo de la Ley es la regulación de la actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma y será aplicable a la realizada por la Administración Regional y sus organismos dependientes, así como por las Entidades Locales y sus Organismos igualmente de ámbito regional. El **artículo dos** excluye, en consecuencia, la actividad estadística para fines estatales, las encuestas de opinión y sondeos electorales, así como la realizada por personas físicas o jurídicas privadas no incluidas en el artículo anterior.

De veintiséis artículos consta el título primero que se denomina “La estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”. El **artículo tres** define el concepto de actividad estadística pública como el conjunto de labores necesarias para la realización y divulgación de la estadística territorial que sean realizadas por unidades de las Administraciones Públicas, siendo de interés las referidas a la realidad demográfica, social y económica.

Este título está formado por cinco capítulos. El primero de ellos se refiere a los principios rectores de la actividad estadística pública, que son

relacionados en el **artículo cuatro** para posteriormente ser definidos en los sucesivos artículos de la primera sección en que se desagrega dicho capítulo.

Así, el **artículo cinco** se refiere al principio de interés público y establece que el interés público de una estadística será declarado por la Asamblea Regional mediante la aprobación del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si bien propone otros procedimientos excepcionales en los que podrá ser competente el Consejo de Gobierno.

El **artículo seis** se dedica al principio de transparencia y relaciona los derechos que asisten a los sujetos que suministren datos con fines estadísticos, que son los de obtener información completa, que deberá ser proporcionada por las unidades que realicen las estadísticas, sobre la protección de los mismos, la finalidad y el carácter obligatorio o no de la respuesta. También regula que en los cuestionarios deberá constar las características de la actividad que se realiza, la finalidad de los datos, la obligatoriedad o no de colaborar, las posibles sanciones por incumplimiento de la obligación de colaborar, la protección que se dispensa al secreto estadístico y la posibilidad de ejercer el derecho de acceso y rectificación.

El **artículo siete** afecta al principio de proporcionalidad, en virtud al cual debe haber proporcionalidad entre los resultados que se pretenda obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita.

El **artículo ocho** define el principio de homogeneidad, por el que en la realización de la actividad estadística se aplicarán un conjunto unificado de unidades estadísticas y territoriales, nomenclaturas, códigos, etc. para contribuir a la homogeneización de la actividad estadística, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno y compatibles con las establecidas por la Administración General del Estado y la Unión Europea.

El **artículo nueve** se refiere al principio de rigor y corrección técnica, para lo cual requiere que la actividad estadística se lleve a cabo de acuerdo con una metodología y procedimiento de trabajo que garantice su corrección, exactitud y la posible comparación e integración con los distintos elementos del Sistema Estadístico Regional y los de otras Administraciones.

El **artículo diez**, sobre el principio de respeto a la intimidad, exige que la actividad estadística se haga con absoluto respeto a los derechos constitucionales, al honor y a la intimidad personal y familiar. En este sentido, indica que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

La sección segunda de este capítulo está dedicada a la difusión y publicidad de las estadísticas oficiales. Para ello, el **artículo once** declara que serán estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico y las realizadas en virtud de Acuerdos del Consejo de Gobierno. Los resultados se harán públicos junto a la metodología empleada y se difundirán imparcial y ampliamente, ofreciendo siempre datos agregados sin referencia a datos individuales.

El **artículo doce** indica que tendrá carácter oficial cualquier estadística desde el momento que sus resultados se hagan públicos mediante su difusión en publicaciones u otros soportes. El personal vinculado a la realización de la actividad estadística o que colabore con las unidades afectadas en virtud de acuerdos, convenios, etc., deberán guardar absoluta reserva hasta que los resultados se hayan hecho públicos, salvo autorización expresa en sentido contrario. Esta reserva es independiente de las obligaciones que se derivan del cumplimiento del secreto estadístico.

El **artículo trece** se refiere a la difusión estadística y declara que para ella se aplicarán los medios más efectivos y en un plazo adecuado a sus características.

El **artículo catorce** trata de las explotaciones especiales. Permite que la entidad elaboradora de una estadística atienda peticiones específicas, para lo cual se podrá establecer una contraprestación económica acorde al coste del servicio, siempre que no contravenga el secreto estadístico, reúna las suficientes garantías técnicas y no altere significativamente el funcionamiento de los servicios estadísticos.

La sección tercera está dedicada íntegramente al secreto estadístico. El **artículo quince** lo define como la obligación de no divulgar ni comunicar aquel conocimiento que una persona posea como consecuencia de la actividad estadística, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

El **artículo dieciséis** indica que el ámbito del secreto estadístico serán los datos personales, entendiendo como tales los referidos a personas físicas o jurídicas que permitan la identificación directa de los interesados o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a dicha identificación.

El **artículo diecisiete** regula la comunicación entre unidades administrativas de las administraciones públicas de datos amparados por el secreto estadístico, permitida siempre que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido designadas expresamente para ello, que la información a transmitir esté relacionada con su función y que las unidades afectadas dispongan de medios para preservar el secreto estadístico.

El **artículo dieciocho** está referido a la comunicación con fines científicos, que permite a los institutos de investigación científica y a los

investigadores el acceso a datos amparados por el secreto estadístico siempre que estén en condiciones de garantizar el secreto y evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando tal acceso se produzca se le comunicará a la Agencia de Protección de Datos o al Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

El **artículo diecinueve** prohíbe la utilización de datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos a los estadísticos, y especialmente para finalidades fiscales y policiales.

El **artículo veinte** señala quiénes tienen la obligación de mantener el secreto estadístico, que serán todas las personas, físicas o jurídicas, organismos o instituciones que intervengan en el proceso estadístico. Esta obligación, que nace desde el momento en que se obtenga información amparada por el secreto estadístico, se mantendrá aún después de que tales personas hayan concluido su vinculación con los servicios estadísticos.

El **artículo veintiuno** indica que el incumplimiento del secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias y de la potestad sancionadora que se prevé en el Anteproyecto.

El **artículo veintidós** señala las excepciones del secreto estadístico: cualquier dato que no afecte a la intimidad de las personas y sea de conocimiento público, datos derivados de expedientes administrativos no proporcionados por los administrados como información estadística, los directorios de establecimientos, empresas, organismos o entes que incluyan características generales incluidas habitualmente en tales registros, y los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico o hayan transcurrido veinticinco años desde su muerte o cincuenta desde que suministró la información.

La sección cuarta regula la conservación, custodia y obligatoriedad del suministro de la información. El **artículo veintitrés** se refiere a las dos primeras cuestiones y establece que las unidades estadísticas conservarán y custodiarán los cuestionarios y soportes de la información recogida mientras que sea necesario, debiendo adoptar las medidas precisas que garanticen los principios establecidos en el texto, y debiendo guardar en fichero separado los datos de identificación. Una vez se considere que una información carece de utilidad se destruirá en la forma que reglamentariamente se determine.

El **artículo veinticuatro** otorga a los sujetos que suministren datos el derecho a obtener información sobre los mismos, así como a su rectificación si fueren inexactos o incompletos.

El **artículo veinticinco** relaciona las estadísticas de respuesta obligatoria: las que se determinen expresamente en el Plan Estadístico y Programas Anuales de Estadística, las aprobadas por el Consejo de Gobierno y hayan sido calificadas como tales, las realizadas para fines estatales a través de acuerdos de colaboración y hayan sido declaradas de respuesta obligatoria según la legislación correspondiente, y todos los trabajos para la formación, conservación y actualización de archivos y registros administrativos que constituyan fuente de información estadística.

El **artículo veintiséis** determina las personas obligadas a suministrar información, que serán todas, cualquiera que sea su naturaleza y nacionalidad, que tengan su domicilio o residencia o ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma. La obligación podrá extenderse a las actividades que se desarrollen fuera de ese territorio siempre que sea apropiado para las finalidades de la estadística y esté previsto en las normas reguladoras de la misma.

El **artículo veintisiete** regula la forma de suministrar información. Se indica, por un lado, que deberá ser veraz y completa, ajustada al plazo

de respuesta y respetar las normas reguladoras de la actividad estadística de que se trate, y, por otro, que cuando se requieran datos de las administraciones públicas, los órganos, autoridades y funcionarios responsables prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

La sección quinta consta de un **artículo, el veintiocho**, en el que se regula la cooperación entre administraciones públicas estableciendo que para lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos públicos en la actividad estadística, el Sistema Estadístico de la Comunidad Autónoma favorecerá la cooperación con las Administraciones Locales, con la Administración General del Estado, con el de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los Organismos Internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

El capítulo segundo del título primero se centra en la planificación de la actividad estadística dedicando a ella tres artículos, el primero de los cuales, el **artículo veintinueve**, se refiere al Plan Estadístico. Se define como el instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad Autónoma. El Plan se aprobará mediante ley y tendrá una vigencia de cuatro años, a cuyo vencimiento sin que se hubiera aprobado uno nuevo quedará prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente Plan, siempre con la excepción de las operaciones que deban excluirse en virtud de los plazos o periodos establecidos en el mismo para su inicio o finalización. La coordinación del Plan se asigna al Centro Regional de Estadística y su contenido mínimo será el siguiente: operaciones estadísticas que se iniciarán durante su vigencia, enunciado de sus fines y descripción general de su contenido (características técnicas, periodicidad, obligatoriedad, en su caso, de colaborar y protección que se dispensa al secreto estadístico), unidades o servicios que lo realizarán, y las operaciones estadísticas derivadas de convenios con otras administraciones u organismos.

El **artículo treinta** trata de los Programas Anuales de Estadísticas, que deberá aprobar el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente, los cuales serán los que definan las actuaciones en esta materia tomando como referencia el Plan Estadístico vigente. Como mínimo, cada Programa contendrá las especificaciones indicadas para el Plan Estadístico más el coste aproximado de la operación.

El **artículo treinta y uno** faculta al Consejo de Gobierno para que pueda autorizar, por motivos de oportunidad o urgencia, la realización de estadísticas, que tendrán la consideración de oficiales, no contempladas en el Plan o Programa Anual. También se permite que las unidades administrativas de la Comunidad Autónoma puedan realizar para sus necesidades estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual, cumpliendo todos los principios establecidos en el texto. Si su actividad requiere petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones, necesitarán informe previo y preceptivo del Centro Regional de Estadística.

El título segundo del Anteproyecto, denominado “La organización estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, consta de cuatro capítulos. El primero, de disposiciones generales, define en el **artículo treinta y dos** el Sistema Estadístico de la Comunidad Autónoma, que estará constituido por las unidades que realizan actividad estadística de interés para la Región y las reglas que coordinan su actuación.

Las unidades del Sistema Estadístico serán el Centro Regional de Estadístico; las Unidades de las Consejerías, Organismos Autónomos, entes y empresas públicas que realicen actividad estadística; el Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma; y las Unidades de las Administraciones Locales y entidades dependientes que realicen actividad estadística. La actividad a desarrollar por las Unidades del Sistema se podrá llevar a cabo directamente o mediante acuerdos de cooperación con otras

administraciones públicas o entidades privadas, las cuales quedarán sometidas a la normativa establecida en la Ley.

Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica de la actividad estadística se centralizan en el Centro Regional de Estadística. La producción y difusión se distribuye entre las Unidades del Sistema de acuerdo a lo previsto en el texto y a lo que se determine en los futuros Planes y programas anuales.

Los tres artículos que integran el capítulo segundo de este artículo se dedican al Centro Regional de Estadística. El primero de ellos, el **artículo treinta y tres**, determina que el Centro Regional de Estadística es el órgano responsable de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma, y estará adscrito a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística, si bien el Consejo de Gobierno, mediante decreto, podrá modificar la adscripción.

El **artículo treinta y cuatro** relaciona las funciones del Centro Regional de Estadística. En síntesis: coordinar la actividad estadística; elaborar el Anteproyecto del Plan Estadístico y los proyectos de Programas Anuales; promover normas para la homogeneizar la actividad estadística y la coordinación metodológica con las unidades de otras administraciones; realizar las actividades estadísticas asignadas en el Plan y Programas; elaborar los requisitos y normas técnicas para la conservación y actualización de la información así como mantener actualizados los parámetros básicos de información sobre población, vivienda y actividades económicas; promover la investigación estadística y la formación y perfeccionamiento profesional del personal estadístico; representar a la Comunidad Autónoma en materia de estadística; promover la difusión de las estadísticas relativas a la Región; informar preceptivamente todo proyecto que tenga por objetivo la realización de actividad estadística; ser oído en el diseño y reforma de los procedimientos administrativos que pudieran afectar a la producción de información estadística; promover,

gestionar y centralizar la creación y mantenimiento de bancos de datos estadísticos; contrastar la objetividad y corrección técnica de la metodología estadística; y cualesquiera otras que le sean legalmente encomendadas.

El **artículo treinta y cinco** establece que para el desarrollo de sus funciones el Centro Regional Estadístico contará con los recursos técnicos, personales y económicos necesarios, y especialmente informáticos, de personal especializado e instalaciones adecuadas para la protección de la información sometida al secreto estadístico.

El capítulo tercero afecta a las Unidades Estadísticas de las Consejerías. En el **artículo treinta y seis** se refiere específicamente a tales Unidades, a las que corresponderá la recopilación, producción y difusión de la información estadística para el ejercicio de sus funciones y especialmente la derivada de su actuación administrativa, así como la ejecución de los proyectos encomendados en el ámbito de los Programas Anuales. Si son unidades específicamente estadísticas y disponen de capacidad funcional suficiente para garantizar el desarrollo de sus funciones, podrán ser sujetos del secreto estadístico. Las Consejerías colaborarán con el Centro Regional de Estadística en la formulación del Anteproyecto del Plan de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística, así como en los diferentes trabajos necesarios para la homogeneización de la estadística.

El **artículo treinta y siete** determina que las Consejerías podrán designar a una de las unidades referidas anteriormente como órgano específicamente estadístico de la Consejería, que coordinará toda la actividad estadística que en ella se desarrolla. Deberá disponer de capacidad funcional suficiente para garantizar el desarrollo de sus funciones y serán sujeto del secreto estadístico.

El **artículo treinta y ocho** establece que cada Consejería elaborará anualmente una memoria detallando su actividad estadística que remitirá al Centro Regional de Estadística.

El capítulo cuarto de este título se dedica al Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma. Se crea y se le asigna competencias en el artículo treinta y nueve, por el que se configura como un órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico Regional. Sus funciones son las siguientes: emitir un informe preceptivo sobre los Planes Estadísticos y Programas Anuales en un plazo de dos meses; realizar recomendaciones sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico; emitir informe sobre cualquier otra cuestión estadística solicitada por el Gobierno Regional o cualquier miembro que integra el Consejo; e informar sobre eventuales conflictos de competencias entre las unidades que componen el Sistema Estadístico de la Comunidad Autónoma.

El **artículo cuarenta** establece la composición del Consejo de Estadística: a) Presidente, el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Centro Regional de Estadística; b) Vicepresidente primero, el Director General del departamento al que esté adscrito dicho Centro; c) Vicepresidente segundo, el director del referido Centro; d) Secretario, un funcionario del Centro nombrado por el director del mismo; y como vocales, e) el responsable del Órgano Estadístico de cada una de las Consejerías o en su defecto un representante de cada una; f) un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia; g) un representante del Instituto Nacional de Estadística; h) un representante de las Asociaciones de Empresarios intersectoriales, elegidos por las organizaciones más representativas; i) un representante por cada una de las dos Organizaciones Sindicales más representativas, elegidos por sus respectivas organizaciones; j) un representante de las Universidades de la Región de Murcia; y k) un representante del Consejo de Cámaras de Comercio de la Región de Murcia.

El **artículo cuarenta y uno** establece que los medios que precise el Consejo para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad Autónoma con cargo al presupuesto del Centro Regional de Estadística.

El título tercero se llama “De las relaciones en materia de estadística con la Administración Local”. El **artículo cuarenta y dos** delimita el ámbito de competencias atribuyendo a las Entidades Locales el desarrollo de la actividad estadística relativa a su propio territorio y competencias, así como la posibilidad de participar en la elaboración y difusión de estadísticas públicas de interés para la Comunidad Autónoma. Igualmente, podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el Anteproyecto del Plan de Estadística y en los proyectos de Programas Anuales, acompañada de una memoria explicativa que incluya una propuesta de financiación y unidad encargada de su realización que, en su caso, se ajustará a las normas técnicas de la Administración Regional. En el caso de estadísticas de los Entes Locales no incluidas en los Planes o Programas Anuales, podrán dar traslado de sus resultados al Centro Regional de Estadística. También se establece que las Entidades Locales podrán designar una unidad designada en exclusiva a la actividad estadística como órgano estadístico propio, que estará sujeto al secreto estadístico en los términos establecidos en la Ley.

El título cuarto regula el régimen sancionador, siendo ésa su denominación. El **artículo cuarenta y tres** determina que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Anteproyecto constituirá una infracción administrativa en materia de estadística, de la que serán responsables las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable.

El **artículo cuarenta y cuatro** clasifica las infracciones administrativas de los obligados a prestar colaboración estadística en leves,

graves y muy graves. Las primeras, no suministrar, o hacerlo fuera de plazo, la información obligatoria si existiese requerimiento formal así como suministrarlos con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, en ambos casos cuando esos hechos no provoquen perjuicio grave. Serán infracciones graves las referidas en el caso de que provoquen un perjuicio grave y también la acumulación de dos o más infracciones leves en un periodo de dos años. Infracción muy grave se considerará la acumulación de dos o más infracciones graves en igual periodo, e igualmente no suministrar la información obligatoria requerida o suministrar datos inexactos, tanto si son de comunicación obligatoria como voluntaria, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.

Las infracciones administrativas de quienes realizan actividad estadística, tanto las cometidas por su personal como por las personas físicas o jurídicas eventualmente colaboradoras en virtud de acuerdos, convenios o contratos, se relacionan en el **artículo cuarenta y cinco**. Faltas leves serán la incorrección con los informantes, el descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas, la falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas de cumplimentar los cuestionarios y de las posibles sanciones por este hecho. Faltas graves serán la acumulación de dos o más infracciones leves en un periodo de dos años, negarse a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite y el incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística. Infracción muy grave se considerará la acumulación de dos o más infracciones graves en el mismo periodo indicado anteriormente, difundir o comunicar a personas no autorizadas datos individuales amparados por el secreto estadístico, exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras, la utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos obtenidos por las unidades estadísticas, y dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho público oficialmente o sin la autorización pertinente.

El **artículo cuarenta y seis** establece la cuantía de las sanciones. Las leves se sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas (601,01 euros). El importe de las graves estará comprendido entre 101.001 pesetas (607,02 euros) y 500.000 pesetas (3.005,06 euros). Si fuese muy grave, entre 500.001 pesetas (3.011,07 euros) y 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros). Si la infracción ha supuesto beneficio económico el importe de la multa será como mínimo el del beneficio obtenido y como máximo el doble de esa cantidad. La cuantía de las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza de los daños y perjuicios causados, y a la conducta anterior de los infractores salvo que ya hubiese sido considerada para la calificación de la sanción. Estas sanciones no serán aplicables a los funcionarios o personal laboral de la Comunidad Autónoma, quienes estarán sujetos al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

El **artículo cuarenta y siete** indica que solamente por la comisión de las infracciones recogidas en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco podrán imponerse las sanciones referidas.

El **artículo cuarenta y ocho** determina que las infracciones anteriores serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente, de conformidad con la legislación y disposiciones reglamentarias reguladoras de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir. Las sanciones leves y graves serán impuestas por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Centro Regional de Estadística, y las muy graves por el Consejo de Gobierno.

El **artículo cuarenta y nueve** regula la prescripción de las infracciones, que será de seis meses, dos años y tres años para las leves, graves y muy graves, respectivamente, comenzando el plazo desde el día en que la infracción se hubiese cometido excepto si es una infracción

continuada en cuyo caso se iniciará el último día en que se hubiese cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a computarse el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

El **artículo cincuenta** establece que las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, plazo que se reduce a dos años y un año respectivamente para las graves y leves. El plazo empieza a contar desde que la resolución impositiva de la sanción adquiera firmeza. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si se paraliza el mismo durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

La **Disposición Adicional Única** faculta al Consejo de Gobierno para revisar anualmente la cuantía de las sanciones a fin de adecuarlas a las variaciones experimentadas por el Índice General de Precios al Consumo.

La **Disposición Transitoria Única** mantiene que los acuerdos o convenios firmados por la Comunidad Autónoma en materia de estadística antes de la entrada en vigor de la Ley seguirán rigiéndose por la normativa que les fuera de aplicación.

La **Disposición Derogatoria Única** anula las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la Ley.

La **Disposición Final Primera** concede un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley para que el Consejo de Gobierno remita a la Asamblea un Proyecto de Ley del Plan de Estadística.

La **Disposición Final Segunda** autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

La **Disposición Final Tercera** declara la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

IV.- OBSERVACIONES

A) De carácter general

Desde la etapa preautonómica la Administración Regional dispuso de una estructura técnica con la que ofrecer datos estadísticos territoriales, necesarios para la toma de decisiones públicas y privadas. Con enorme voluntad y escasos medios entonces, ya en aquella época empezaron actividades que permitieron iniciar los análisis de coyuntura económica regional, que de forma ininterrumpida han proseguido hasta la actualidad. Posteriormente, esa oferta estadística se ha ido ampliando, al igual que los medios técnicos y personales, para proporcionar, ahora a través del Centro Regional de Estadística, un caudal apreciable de estadísticas regionales, sobre todo socioeconómicas.

Es natural que haya sido así pues tanto el ejercicio de la función pública que corresponde al Gobierno Regional como el de la actividad privada exige disponer de un excelente conocimiento de la realidad sobre la que se opera, y la estadística es uno de los medios más adecuados para proporcionar un diagnóstico objetivo de la realidad.

Sin embargo, pese a la celeridad con que se emprendió los trabajos para generar información estadística regional, la competencia exclusiva de la estadística para fines no estatales se transfirió más tarde, mediante la Ley

Orgánica 9/1992, y se incorporó a nuestro Estatuto de Autonomía con la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. Ahora se ejerce con el Anteproyecto sometido a dictamen que, en consecuencia, supone ampliar el campo normativo regional. Es una acción que merece una valoración favorable por parte de este Consejo pues aunque hasta ahora no ha existido vacío legal al ser aplicable la legislación estatal (Ley 12/1989), representa la creación de un marco regulador propio como han hecho, por otra parte, la mayoría de Comunidades Autónomas.

Si la iniciativa es positiva en sí misma, idéntica valoración merece en general el contenido del Anteproyecto, con la salvedad de la composición del Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la que más adelante se hará referencia.

Una consideración global favorable basada en varios elementos. La adecuada definición de los principios rectores de la actividad estadística, al recoger los que se consideran fundamentales para fomentar la participación ciudadana y empresarial en el suministro de datos (transparencia, proporcionalidad, respeto a la intimidad y garantía del secreto estadístico), y para procurar una producción estadística rigurosa, de calidad técnica y homogénea con la de otras Administraciones Públicas.

Crea, por otra parte, instrumentos para estructurar y otorgar transparencia y participación a la actividad estadística: el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística. Es destacable que el primero permita su debate parlamentario al requerir la aprobación de la Asamblea Regional y debe elaborarse con un contenido mínimo que facilite un suficiente conocimiento del mismo. Igualmente, estructura el Sistema Estadístico de la Comunidad Autónoma otorgando el papel fundamental, como es natural, al Centro Regional de Estadística, pero promueve que las Consejerías definan sus propias unidades estadísticas y cooperen con aquél. Finalmente, es interesante que propicie las relaciones en materia estadística con la Administración Local.

Al margen de la apreciación positiva manifestada, considera el Consejo que el Anteproyecto debería haber puesto un énfasis superior sobre dos cuestiones. Un mayor grado de compromiso, por un lado, para procurar que las estadísticas que se vayan a realizar ofrezcan un creciente volumen de información con datos desagregados territorialmente por comarcas y municipios, aun admitiendo que su ausencia en el texto no impide que se haga al realizar las operaciones estadísticas. Por otro, que en las relaciones con la Administración Local no se ofrezca una cooperación más intensa del Centro Regional de Estadística en materia de asesoramiento, formación e, incluso, de medios materiales, si bien, por otra parte, son escasas las obligaciones que les impone.

Hay dos cuestiones sobre las que el CESRM considera oportuno reflexionar. En primer lugar, sobre la organización estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y singularmente sobre la naturaleza del Centro Regional de Estadística. Actualmente es una unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Economía y Estadística, estructura organizativa que no se altera en el Anteproyecto.

En opinión del Consejo, ésta es una ocasión excelente para convertir el Centro Regional de Estadística en Instituto Regional de Estadística, como sucede mayoritariamente entre las comunidades autónomas. Sería un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y con autonomía administrativa y financiera. Otorgaría, por un lado, mayor flexibilidad de gestión y, por otro, reforzaría la imagen de independencia y objetividad que han de estar presentes en la función estadística.

En segundo lugar, el objetivo y ámbito de aplicación de la Ley se limita a la estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma generada por las Administraciones Regional y Local, concediendo a las

operaciones incluidas en el Plan de Estadística la calificación de estadísticas oficiales.

Pudiera ser interesante abrir una vía para que determinadas entidades (Universidades regionales, Cámaras de Comercio, centros de investigación u otras entidades de derecho público) lleven a cabo estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sus propios medios o con la colaboración del Centro Regional de Estadística, y que éstas puedan acceder a la condición de estadísticas oficiales. Naturalmente, debería ser a iniciativa de tales entidades y presentando al Centro Regional de Estadística un proyecto en el que se describa los objetivos y metodología de la estadística a realizar y sometiéndose a los preceptos y principios de la futura Ley de Estadística. El visto bueno a la propuesta debería corresponder al Centro Regional de Estadística, que habría de tener la facultad de supervisión de los trabajos realizados. En este sentido, la legislación en esta materia de la Generalitat de Cataluña (Ley 23/1998, de 30 de diciembre) ofrece una experiencia interesante y trasladable a nuestra normativa.

Por otra parte, en lo que se refiere a la tramitación del Anteproyecto considera el CESRM que habría sido conveniente ampliar la relación de entidades consultadas para incluir al menos a las Universidades y a los principales centros regionales de investigación, entidades cuya actividad exige en muchas ocasiones disponer de estadísticas adecuadas. También se echa en falta el informe de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente pues es una de las que genera mayor información estadística y también desde la etapa preautonómica.

Finalmente, hay un aspecto del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Región de Murcia sobre el que el CESRM manifiesta su discrepancia. Se trata de la composición del Consejo de Estadística, definido como órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico Regional con

el objeto de facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de estos con los informantes y usuarios.

De acuerdo con el contenido que recoge el artículo cuarenta sería la siguiente: a) Presidente, el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Centro Regional de Estadística; b) Vicepresidente primero, el Director General del departamento al que esté adscrito dicho Centro; c) Vicepresidente segundo, el director del referido Centro; d) Secretario, un funcionario del Centro nombrado por el director del mismo; y como vocales, e) el responsable del Órgano Estadístico de cada una de las Consejerías o en su defecto un representante de cada una; f) un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia; g) un representante del Instituto Nacional de Estadística; h) un representante de las Asociaciones de Empresarios intersectoriales, elegidos por las organizaciones más representativas; i) un representante por cada una de las dos Organizaciones Sindicales más representativas, elegidos por sus respectivas organizaciones; j) un representante de las Universidades de la Región de Murcia; y k) un representante del Consejo de Cámaras de Comercio de la Región de Murcia.

La razón de que el Consejo Económico y Social se oponga a la propuesta del Anteproyecto se encuentra en la fuerte desigualdad que existiría entre la representación de la Comunidad Autónoma y la de los agentes sociales y otras instituciones participantes: trece miembros corresponderían a representantes de la Administración Regional, de los cuales cinco a la Consejería de Economía y Hacienda puesto que el Secretario dispondrá de voz y voto al no indicar lo contrario el texto, mientras que se reservarían siete puestos a entidades ajenas a la Comunidad Autónoma. Es decir, éstas obtendrían poco más de un tercio de la representación total.

No parece que ésa sea una relación que refleje adecuadamente el fin de promover la participación social en el ámbito estadístico a través de los

órganos consultivos. Ni tampoco es ésta la distribución que la propia legislación autonómica se ha otorgado en la regulación de los órganos consultivos. Inicialmente fue la Ley 9/1985 la que reguló el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos de la Región, reservando a las organizaciones sociales y expertos un número no inferior al cincuenta por ciento de los miembros con voto del Consejo o Comité. Posteriormente, la Ley 1/1994 reformó la anterior y elevó ese porcentaje al setenta y cinco por ciento.

Es cierto, no obstante, que la propuesta del Anteproyecto no incumple dicha normativa puesto que explícitamente aquellas leyes excluyen de la misma los órganos colegiados consultivos “*cuya creación se regule específicamente por otras leyes*”. Sin embargo, aun cuando la representación relativa que se deriva de la legislación regional sobre órganos consultivos no sea necesariamente aplicable al caso actual, como se ha mencionado, entiende el CESRM que sí responde a lo que debe ser una forma de hacer efectivo el principio de participación ciudadana. Puesto que los informes del Consejo de Estadística no son vinculantes, más importante que una composición que garantice una amplia mayoría para la Administración Regional es crear un órgano suficientemente amplio, plural y cualificado que otorgue a sus informes objetividad, rigor y calidad técnica.

Quizá esa desequilibrada representación que presenta la composición del Consejo de Estadística se deba simplemente a que la Consejería competente en materia de estadística desea disponer de un órgano a través del que pueda conocer igualmente el parecer de las restantes Consejerías en esta cuestión. Sería razonable y necesario, aun cuando la consecuencia en lo que se refiere al reparto de la composición total sea, como se ha indicado, indeseable.

Por ello, el CESRM sugiere que el Anteproyecto recoja la creación de una Comisión de Estadística formada por representantes del Centro

Regional de Estadística y de todas las Consejerías, cuya labor sería la coordinación de las actividades estadísticas que se desarrollen en el seno de la Comunidad Autónoma. Hay que tener en cuenta que de acuerdo con el contenido del Anteproyecto va a ser precisa una amplia cooperación entre las Unidades Estadísticas de las Consejerías y el Centro Regional de Estadística, que requerirá un trabajo más constante y reuniones más frecuentes que las que pudiera facilitar el Consejo de Estadística, por lo que dicha Comisión sería el órgano adecuado de participación. Permitiría eliminar o reducir la representación de las Consejerías en el Consejo de Estadística y proporcionar una mayor presencia relativa a las entidades no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cualquier caso, considera el CESRM que se debería ampliar la participación de las organizaciones ajenas a la Administración Regional e incluir expertos en este campo, alcanzando conjuntamente un porcentaje nunca inferior al cincuenta por ciento.

Respecto a la composición propuesta por el Anteproyecto, se estima que debería ampliarse para incluir un representante de las asociaciones de consumidores, un representante de la economía social, un representante del CEBAS y uno o dos expertos en el campo de la estadística designados por el Consejo de Gobierno. Por otra parte, debería sustituirse la propuesta de representación correspondiente a las organizaciones empresariales (artículo 40.h) para indicar “un representante de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia”. Igualmente la referida a las Universidades (artículo 40.j), que se reemplazaría por “un representante de cada una de las universidades públicas de la Región de Murcia”. Y también la que asigna al Consejo de Cámaras de Comercio (40.k), que debería decir “un representante de las Cámaras de Comercio de la Región de Murcia”.

B) Al articulado

El artículo dos excluye del ámbito de aplicación de la Ley *“las encuestas de opinión, ya sean realizadas por organismos públicos o entidades privadas de cualquier naturaleza,...”*. Las encuestas de opinión son actualmente una herramienta interesante para pulsar la opinión ciudadana sobre cuestiones de interés regional, existiendo metodologías adecuadas para que su realización se haga con el suficiente rigor técnico. A juicio del Consejo, sería conveniente reflexionar sobre la oportunidad de mantener esa redacción que eliminaría la posibilidad de que el Plan Estadístico pueda incluir la realización periódica de encuestas de opinión con las que indagar sobre diferentes cuestiones de la situación socioeconómica regional, encuestas que, a veces, realizan otras entidades privadas. La realización de encuestas de opinión promovidas o realizadas por el Centro Regional de Estadística y sometidas a los principios que inspiran el Anteproyecto reforzaría su calidad técnica y aumentaría su credibilidad. Indudablemente, el suministro de información debería tener siempre carácter voluntario. Por ello, el apartado c) de ese artículo, en el que es innecesaria la referencia a las *“entidades privadas de cualquier naturaleza”* pues están fuera del ámbito de aplicación de la Ley según lo expuesto en el artículo uno, podría quedar redactado del siguiente modo: *“c) Las encuestas de opinión no incluidas en el Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los sondeos electorales”*.

El artículo tres define el concepto de actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: *“A los efectos de esta Ley se entiende por actividad estadística pública la recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos para elaborar estadísticas, así como la publicación y difusión de las mismas, realizadas por unidades de las Administraciones Públicas; siendo de interés de la Comunidad Autónoma la que proporciona información estadística territorializada sobre la realidad demográfica, social y económica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”*

Aunque la redacción propuesta puede ser adecuada para definir el concepto referido, algunas aportaciones técnicas pueden contribuir a clarificar su contenido. En primer lugar, y puesto que es una labor que el contenido de la Ley recoge más adelante, pudiera ser interesante indicar que esa actividad estadística incluye igualmente la obtención de datos como consecuencia de la actividad desempeñada en la gestión administrativa. En segundo lugar, señala que serán actividades de interés las que afecten a la realidad demográfica, social y económica. Aun admitiendo el amplio alcance del término “social”, se podrían evitar interpretaciones restrictivas añadiendo “geográfica, medioambiental o cultural”, ámbitos sobre los que la necesidad de un amplio caudal estadístico regional es poco discutida. En tercer lugar, establece el artículo cinco que el interés de la Comunidad Autónoma en una actividad estadística requiere su inclusión en el Plan Estadístico que apruebe la Asamblea Regional, además de afectar a las materias referidas anteriormente. En consecuencia, no sería ocioso que al finalizar el texto del artículo tres se haga una remisión al citado artículo cinco para completar la definición de estadística de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El artículo seis desarrolla el principio de transparencia relacionando, por un lado, los derechos a obtener información que amparan a los sujetos que suministren datos con fines estadísticos (*“la protección que corresponda a dichos datos, la finalidad a la que se destinan y el carácter obligatorio o no de la respuesta”*), y, por otro, determinados aspectos que se harán constar en todos los cuestionarios o formularios de cada operación estadística (*“las características de la actividad que se realiza; la finalidad principal a que se destinan los datos; la obligatoriedad, en su caso, de colaborar; las sanciones que pudieran imponérsele por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta Ley; la protección que le dispensa al secreto estadístico; y la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso y rectificación”*).

En opinión del Consejo, ésta es una cuestión fundamental para procurar la colaboración de las personas que han de facilitar información estadística, por lo que sería conveniente reforzar los derechos previstos para eliminar cualquier sospecha que aquéllos pudieran albergar respecto a quién y para qué deben informar. En este sentido, la Ley debiera incorporar la obligación de que tanto los empleados públicos como las personas físicas encargadas de recoger información estadística en virtud de acuerdo, convenio o contrato deberán mostrar a requerimiento de las personas que suministren información una credencial que les acredite para esa función.

Por otra parte, la Ley prevé que los cuestionarios o formularios incluyan cierta información para el sujeto obligado a proporcionar la misma, relacionada anteriormente. Respecto a esta cuestión, el Anteproyecto podría demandar, por un lado, que la misma aparezca de forma suficientemente visible para el interesado y al inicio del cuestionario. Por otro, habría que prever el supuesto de cuestionarios que son cumplimentados directamente por personal estadístico que traslada al papel las respuestas de los informantes. En este caso, sería conveniente que toda la información que debe constar en los cuestionarios según recoge el artículo 6.2 se le entregue por escrito al informante, e, incluso, que se le comunique oralmente a aquellos sujetos que pudieran tener dificultades para la comprensión del texto.

El artículo diez establece que la actividad estadística regulada por la Ley *“se llevará a cabo con absoluto respeto a los derechos constitucionales, al honor y a la intimidad personal y familiar. A este respecto nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”*. La redacción propuesta parece restringir los ámbitos sobre los que los ciudadanos no están obligados a responder a la ideología, religión o creencia. Considera el CESRM que también el ámbito de la intimidad personal y familiar debería gozar de la misma protección y ser incluido entre los que no exigen obligatoriamente respuesta.

La sección segunda regula en los artículos 11 a 14 la difusión y publicidad de las estadísticas oficiales. En relación con esta normativa el Consejo aprecia que sería conveniente incluir, posiblemente al finalizar el artículo 11 referido específicamente a la publicidad de las estadísticas oficiales, el derecho de cualquier ciudadano a solicitar certificación sobre los resultados de las mismas a cualquier nivel de agregación para el que estén disponibles los datos, pero siempre que se garantice la protección del secreto estadístico. La Unidad estadística responsable de la operación estadística sobre la que se solicita la certificación debería ser el órgano encargado de la certificación.

El artículo veinticinco indica qué estadísticas serán de respuesta obligatoria y entre ellas incluye en el apartado d) *“todos los trabajos necesarios para la formación, conservación o actualización de archivos y registros administrativos cuando estos constituyan fuentes de información estadística”*. Teniendo en cuenta que es una redacción algo imprecisa que no identifica claramente las actividades incluidas y que las otras estadísticas de respuesta obligatoria señaladas en los apartados a) a c) del mismo artículo requieren la aprobación de la Asamblea Regional o del Consejo de Gobierno, sería conveniente que los “trabajos” a que se refiere el texto referido sean aprobados por el Consejo de Gobierno y que éste declare la obligación de que se suministre la información.

El artículo veintisiete establece que la “información solicitada, en el ámbito de las actividades reguladas por la presente Ley, ha de ser veraz y completa, y ajustada al plazo de respuesta...”. Probablemente, por el sentido de la frase y la denominación del artículo, se ha querido decir la información “suministrada”.

El artículo veintinueve se refiere al Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y establece en el punto dos que su vigencia *“será la establecida en el mismo”*. Quizá sería conveniente

que en el debate parlamentario de esta Ley se reflexione sobre la oportunidad de homogeneizar la duración de los futuros planes recogiendo en el texto una propuesta, que podría ser de cuatro años, a fin de estabilizar el proceso futuro de elaboración y aprobación de los mismos, dejando la posibilidad de que excepcionalmente tengan una vigencia diferente.

El punto tres del citado artículo asigna al Centro Regional de Estadística la competencia de “*coordinación de la preparación del Plan*”. La propuesta podría ser más precisa y establecer la competencia en la función de “*elaboración* “ del Plan, con la colaboración de las Unidades Estadísticas de las diferentes Consejerías. Por otra parte, puesto que el Plan debe tramitarse como Proyecto de Ley, probablemente sería razonable que el Centro Regional de Estadística elabore la propuesta del Anteproyecto del Plan de Estadística, siendo el Consejero al que esté adscrito dicho Centro quien eleve el Anteproyecto al Consejo de Gobierno tras el informe del Consejo de Estadística.

El punto cuatro del mismo artículo relaciona el contenido mínimo del Plan. En opinión del Consejo, sería conveniente que el Plan recoja también el ámbito territorial (local, comarcal o regional) para el que se ofrecerá la información en cada operación estadística.

El artículo treinta se refiere a los Programas Anuales de Estadística, determinando en su apartado segundo que su contenido será el mismo que el del Plan más el coste aproximado de cada operación. En opinión del Consejo, los Programas también deberían incluir el calendario previsto de publicación de los resultados de cada operación estadística.

El artículo treinta y cuatro relaciona el conjunto de funciones que se atribuyen al Centro Regional de Estadística. Aun siendo amplias las establecidas, teniendo en cuenta el contenido del Anteproyecto sometido a dictamen parece oportuno añadir dos más. En primer lugar, ante el interés que el texto incorpora en asegurar la corrección metodológica de las

operaciones estadísticas que se realicen y en garantizar el secreto estadístico, sería conveniente que el Centro Regional de Estadística se encargue de velar por el cumplimiento de las normas técnicas y metodologías que se aprueben en las operaciones estadísticas, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones que garantizan el secreto estadístico.

En segundo lugar, de la misma forma que el artículo treinta y seis obliga a las Consejerías a elaborar una memoria detallando su actividad estadística que remitirán al Centro Regional de Estadística, parece oportuno que también el referido Centro elabore una Memoria anual explicativa de la actividad desarrollada en el cumplimiento del Plan Estadístico, indicando los problemas presentados, necesidades detectadas de nuevas operaciones estadísticas o cualquier otra circunstancia de interés. En esta Memoria se integrarían las remitidas por las Consejerías. Igualmente, la Memoria se debería elevar al Consejo de Estadística y a la Asamblea Regional.

Una de las funciones que se le atribuye en el apartado e) del mismo artículo es la *“realización de los trabajos necesarios para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre población, vivienda y actividades económicas.”* En opinión del CESRM, habría que incluir seguidamente y *“situación social”*.

El artículo treinta y seis se refiere a la Unidades Estadísticas de las Consejerías. El apartado uno establece sus funciones y en el dos se determina que *“en los casos en que éstas unidades sean específicamente estadísticas y dispongan de la capacidad funcional suficiente para garantizar el desarrollo de sus funciones, podrán ser sujetos del secreto estadístico en los términos establecidos en esta Ley”*. No comparte esta redacción el CESRM. La determinación de que una Unidad Estadística esté o no sometida al secreto estadístico se establecerá en función del tipo de datos que ésta maneje y a que los mismos estén amparados por el secreto estadístico de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis. En el caso

de que fuese así, esas Unidades estarán sometidas al secreto estadístico y será una obligación de la Administración Regional proporcionar los medios necesarios para garantizarlo.

El punto tres del mismo artículo establece que *“las Consejerías, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con el Centro Regional de Estadística en la formulación del Anteproyecto del Plan de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística...”*. La propuesta del Anteproyecto debería, a juicio del Consejo, ser más amplia para facultar a las Consejerías a *“proponer la inclusión de operaciones estadísticas que afecten al ámbito de competencias de las mismas en el Anteproyecto del Plan Estadístico y en los Proyectos de Programas Anuales de Estadística”*.

El artículo treinta y nueve crea el Consejo de Estadística y relaciona las funciones que se le atribuyen. El apartado a) del punto dos determina que le corresponde *“emitir informe preceptivo sobre los Planes Estadísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sobre los Programas Anuales de Estadística en un plazo...”*. Al objeto de evitar posibles confusiones respecto al momento en que debe emitir su informe el Consejo, sería conveniente precisar que el informe será sobre el *“Anteproyecto”* de Plan de Estadística y sobre los *“Proyectos”* de Programas Anuales. De esta forma se concreta la fase en que intervendrá el Consejo de Estadística, que será una vez el Consejero competente apruebe los respectivos Anteproyecto de Plan de Estadística y Proyectos de Planes Anuales a propuesta del Centro Regional de Estadística. Una vez emitido su dictamen se elevará al Consejo de Gobierno para que éste apruebe el Proyecto de Ley de Plan Estadístico y los Programas Anuales de Estadística conociendo el parecer del órgano consultivo.

El apartado d) establece que le corresponde *“informar sobre los eventuales conflictos de competencias entre las unidades que componen el Sistema Estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*. Pudiera ser conveniente indicar a quien corresponde elevar al Consejo de

Estadística el conflicto de competencia. En el caso de que afectara a dos Consejerías parece que debería ser el Consejo de Gobierno el órgano competente. Pero si la controversia se presenta entre una Entidad Local y la Comunidad Autónoma cualquiera de las partes podría solicitar el pronunciamiento del Consejo.

También considera el CESRM que habría que ampliar las funciones del Consejo de Estadística para que informara igualmente sobre los criterios que debe aprobar el Consejo de Gobierno, previstos en el artículo ocho, para homogeneizar la actividad estadística.

La opinión del CESRM respecto a la composición del Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recogida en el artículo cuarenta, ha sido expresada en las observaciones generales del presente dictamen.

El artículo cuarenta y dos regula las relaciones en materia de estadística con la Administración Local. En el mismo se otorga a las Entidades Locales la competencia para el desarrollo de la actividad estadística relativa a su propio ámbito territorial, así como la posibilidad de proponer la inclusión de estadísticas en el Plan Estadístico y en los Programas Anuales aunque en este caso exige que la actividad estadística se ajuste a las correspondientes normas técnicas de la Administración Regional con el fin de lograr la comparación de los datos y facilitar la agregación.

Es razonable la propuesta pero incluso pudiera ser más exigente para extenderla a otras operaciones estadísticas de las Entidades Locales no incluidas en el Plan a las que resultaran aplicable los criterios de homogeneización que debe aprobar el Consejo de Gobierno según lo previsto el artículo ocho. Aun cuando ciertas operaciones estadísticas no se incluyan en el primer o primeros Planes de Estadística no es descartable que se recojan en otros posteriores, por lo que en la medida de lo posible

sería interesante que la estadística de las Entidades Locales se haga siempre con criterios homogéneos que permita en el futuro la agregación y posible construcción de series homogéneas.

Por otra parte, el punto cuarto del artículo establece que *“en el caso de estadísticas no incluidas en Planes o Programas Anuales de Estadística, las Entidades Locales, organismos y empresas de ellas dependientes que las realicen podrán dar traslado al Centro Regional de Estadística de Murcia de todos los resultados obtenidos en relación a las mismas”*. No parece que sea necesario regular legalmente la facultad, que no la obligación, de los Entes Locales de trasladar a la Comunidad Autónoma los resultados de sus propias operaciones estadísticas.

El artículo cuarenta y seis fija la cuantía de las sanciones (hasta 100.000 pesetas las leves, de 101.000 a 500.000 las graves y de 501.000 a 5.000.000 de pesetas las muy graves), si bien en su apartado cuatro determina que en *“aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico, el importe de la multa será como mínimo el importe del beneficio obtenido y como máximo el doble de dicho importe”*.

Es razonable el objetivo pretendido en ese apartado pues trata de evitar que pueda ser sancionado un infractor en una cuantía inferior al beneficio económico obtenido. Pero, sin embargo, la aplicación literal de la propuesta cuando se la relaciona con los importes indicados en el artículo cuarenta y seis puede provocar un efecto indeseado. Pensemos, por ejemplo, que alguien, vulnerando el secreto estadístico, infracción calificada de muy grave, obtiene un beneficio de 400.000 pesetas. De acuerdo con lo indicado en el punto cuarto la sanción mínima a imponer sería de ese importe cuando a una infracción muy grave sin la obtención de beneficio económico le correspondería 500.000 pesetas. No es especialmente preocupante este supuesto pues el titular competente para imponer la sanción dispone de un intervalo hasta el doble del beneficio

obtenido. Sin embargo, sí parece incongruente que el máximo que se le pueda fijar sea el doble del beneficio obtenido, 800.000 pesetas, cuando el importe más elevado correspondiente a ese tipo de infracción en los casos en que no hay beneficio económico es de 5.000.000 de pesetas. Por ello, pudiera ser conveniente modificar la redacción del punto cuatro de tal forma que el mínimo a imponer sea el mayor valor que resulte entre el beneficio económico obtenido y el límite inferior del intervalo sobre el que se establece la cuantía correspondiente al tipo de infracción cometida, y como máximo el mayor valor que resulte entre el doble del beneficio económico obtenido y el límite superior del intervalo sobre el que se establece la cuantía correspondiente al tipo de infracción cometida.

La Disposición Final Primera determina que en un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional de Murcia un Proyecto de Ley del Plan de Estadística. En cambio, no fija un periodo máximo para la constitución del Consejo de Estadística.

A juicio del Consejo el plazo previsto para la elaboración del Proyecto de Ley del Plan de Estadística es excesivo. Considera el CESRM que un año sería tiempo suficiente, sobre todo teniendo en cuenta que el Centro Regional de Estadística ya cuenta con una sólida trayectoria y viene desarrollando una encomiable labor.

Por otra parte, el Anteproyecto también debería recoger un plazo, no superior a seis meses, para la constitución del Consejo de Estadística.

IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora globalmente de forma positiva el Anteproyecto de Ley de Estadística de la

Región de Murcia con la salvedad que se expresa en el punto dos. Es una consideración que se basa en que los principios rectores que regirán la actividad estadística regulada por la Ley son adecuados para promover la colaboración ciudadana y empresarial en el suministro de información y generar estadísticas rigurosas. Además, estructura administrativamente la función estadística y crea instrumentos de planificación, al tiempo que impulsa las relaciones con la Administración Local aunque en este caso sería conveniente un mayor compromiso de apoyo a las Entidades Locales. Sin perjuicio de la valoración positiva referida, el cuerpo del dictamen incorpora una serie de observaciones técnicas al articulado que pudieran mejorar su contenido.

2.- El CESRM rechaza la composición del Consejo de Estadística de la Región de Murcia al apreciar que la participación reservada a las organizaciones ajenas a la Administración Regional, ligeramente superior a un tercio, es insuficiente para hacer efectivo el principio de promoción de la participación ciudadana en los asuntos público que debe estar presente en los órganos consultivos.

3.- El Consejo considera que la aprobación de la Ley de Estadística de la Región de Murcia ofrece una oportunidad excelente para convertir el Centro Regional de Estadística, actualmente una unidad administrativa de la Dirección General de Economía y Estadística, en Instituto Regional de Estadística, como sucede mayoritariamente entre las comunidades autónomas. Su naturaleza sería la de organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y con autonomía administrativa y financiera. Otorgaría, por un lado, mayor flexibilidad de gestión y, por otro, reforzaría la imagen de independencia y objetividad que ha de estar presentes en la función estadística.

4.- El plazo de tres años previsto para la remisión a la Asamblea Regional del Proyecto de Ley del Plan de Estadística debería reducirse a un

año. A su vez, habría que incluir un plazo, no superior a seis meses, para la constitución del Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia, a 5 de Octubre de 2001

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo
Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz